

## Indicadores de Estado

Nuevo	SI	Reactivado	NO	Alterado	NO
N° Dictámen	16816	Carácter	NNN	Fecha	14-04-2008
Origenes	MUN				

## Abogados

MAM

## Destinatarios

Alcalde Municipalidad Puerto Montt

## Texto

Actualmente, y luego de la vigencia de la ley 20033, modificatoria del art/41 Num/5 del DL 3063/79, los requisitos de procedencia del cobro de derechos municipales por publicidad en lugares que no sean la vía pública, son que ella pueda ser oída o vista desde esa vía y, además, que el titular del permiso pertinente sea una empresa que realiza la actividad económica de publicidad. No corresponde fundar un cobro por la aludida publicidad basado en las facultades generales de las municipalidades para cobrar por los permisos, concesiones y servicios que otorguen, ya que para ello se requiere la existencia de una contraprestación por parte del municipio, sin que pueda sostenerse que la contraprestación en los derechos de publicidad sea la revisión e inspección continua de las respectivas instalaciones, pues esas labores están comprendidas, acorde al Dto 47/92 vivie art/2/7/10 y dfl 458/75 vivie art/130, en los derechos de obras que se deben pagar por efectuar la instalación de la publicidad tanto en la vía pública como en propiedades particulares. Procede que las municipalidades accedan a las solicitudes de devolución de derechos pagados por empresas que, sin realizar la referida actividad, los pagaron por publicidad instalada en terrenos particulares, luego de la vigencia de la citada ley 20033.

## Acción

Confirma dictámenes 19243/2006, 20082/2007

## Fuentes Legales

ley 20033, dl 3063/79 art/41 num/5, dto 2385/96 inter  
dto 47/92 vivie art/2/7/10

## Descriptorios

derechos mun publicidad propiedad privada

## Documento Completo

**N° 16.816 Fecha: 14-IV-2008**

Se han dirigido a esta Contraloría General los Alcaldes de las Municipalidades de Puerto Montt y de San Miguel, solicitando, por las razones que indican, la reconsideración de los dictámenes N°s 19.243, de 2006 y 20.082, de 2007, que interpretaron la modificación que la ley N° 20.033 introdujo al artículo 41, N° 5, del decreto ley N° 3.063, de 1979 -Ley de Rentas Municipales-, en lo concerniente a derechos de publicidad en propiedad privada.

A su turno, don J.R. denuncia que las municipalidades que indica no estarían acatando los aludidos dictámenes y se negarían a devolver las sumas indebidamente cobradas por tales conceptos.

Sobre el particular, es menester recordar que el criterio jurisprudencial que en esta ocasión se cuestiona, en lo sustancial, señala que a diferencia de la normativa anterior, en que bastaba para cobrar derechos municipales por publicidad instalada en propiedad particular que ella fuera vista u oída desde la vía pública, en la actualidad se exige, además de ese requisito, que el sujeto afectado por el cobro y titular del permiso correspondiente, sea una empresa que realiza la actividad económica de publicidad.

Añaden dichos pronunciamientos que no corresponde fundar un cobro por la aludida publicidad basado en las facultades generales de las municipalidades para cobrar por los permisos, concesiones y servicios que otorguen, toda vez que para ello se requiere la existencia de una contraprestación por parte del municipio, la que no concurre en la situación examinada, sin que pueda sostenerse que la contraprestación en los derechos de publicidad sea la revisión e inspección continua de las respectivas instalaciones.

Lo anterior, por cuanto esas labores específicas se encuentran comprendidas -acorde con lo dispuesto en el artículo 2.7.10 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y en el artículo 130 de la ley del ramo-, en los derechos de obras que se deben pagar por efectuar la instalación de la publicidad tanto en la vía pública como en propiedades particulares.

Las entidades recurrentes han cuestionado, en términos generales, el criterio aludido, por cuanto, a su juicio, los municipios pueden seguir cobrando derechos por publicidad instalada en propiedad particular que sea vista u oída desde la vía pública, independientemente de que se trate o no de empresas de publicidad.

Fundamentan sus alegaciones, señalando, en síntesis, que las facultades . inspectivas constituyen la contraprestación que habilita al municipio el cobro de tales derechos; que la finalidad de la ley al incluir a las empresas de publicidad no era la de excluir al resto de los particulares; que el criterio jurisprudencia; en comento constituiría una exención que no aparece establecida en la ley, que al establecerse un solo sujeto pasivo podría dar lugar a una simulación con el fin de evadir los impuestos municipales; que el criterio de que se trata conduciría a la inaplicabilidad del citado artículo 41, N° 5, del decreto ley N° 3.063, de 1979, y que, finalmente, tal jurisprudencia provoca grandes perjuicios a las finanzas municipales.

Pues bien, analizados los planteamientos que han servido de sustento a las presentaciones de que se trata, no se advierten elementos que permitan modificar las conclusiones contenidas en los dictámenes N°s 19.243, de 2006 y 20.082, de 2007, cuya reconsideración se solicita, ya que se trata de aspectos que fueron debidamente ponderados al momento de emitir dichos pronunciamientos.

Precisado lo anterior, es menester señalar que en la denuncia formulada por don J.R., relativa al eventual incumplimiento de los dictámenes de que se trata, se alude a las Municipalidades de Arica, La Serena, San Felipe, Limache, Valparaíso, Viña del Mar, La Calera, Vitacura, Independencia, La Granja, Cerro Navia, La Cisterna, San Miguel, Peñalolén, Puente Alto, Rancagua, Linares, Concepción, Temuco y Punta Arenas.

Al respecto, cabe recordar lo manifestado en el aludido dictamen N° 20.082, de 2007, en cuanto expresa que procede que las municipalidades accedan a las solicitudes de devolución que han formulado aquellas empresas que, sin haber realizado la actividad económica de publicidad, pagaron derechos por publicidad instalada en terrenos particulares, como consecuencia de cobros municipales posteriores a la entrada en vigencia de la citada ley N° 20.033.

En tales condiciones, esta Contraloría General ha resuelto transcribir el presente oficio a las municipalidades antes individualizadas, a los efectos que procedan a dar cabal cumplimiento a la referida obligación, y a las respectivas Contralorías Regionales y a la

Subdivisión de Auditoría e Inspección de la División de Municipalidades de esta Contraloría General, para que efectúen las fiscalizaciones correspondientes.

En consecuencia, esta Contraloría General cumple con ratificar el criterio contenido en los dictámenes N°s 19.243, de 2006 y 20.082, de 2007.